

INFORME: En la fecha 27 de agosto de 2020, le informo señora juez que me comuniqué telefónicamente con el señor IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA, con el fin de indagar por su estado actual de salud. Al respecto me informó que se recupera en este momento de la cirugía del otro de sus ojos que le practicaron en CLOFAN, que su estado de salud por la patología de base se encuentra totalmente estable, se ha recuperado, incluso afirmo que ha recuperado el peso perdido cuando estuvo hospitalizado; al indagarle si tenía alguna restricción médica para la convivencia social o familiar o que pusiera en riesgo la salud propia o de la señora NELLY TERESA NARANJO CORREA, manifestó que en absoluto, que se encuentra en óptimas condiciones de salud.

BEATRIZ TABORDA
Oficial Mayor.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

La agente oficiosa de la señora NELLY TERESA NARANJO CORREA, a través del correo institucional el 24 de agosto de 2020, dedujo solicitud de ADICIÓN O DE COMPLEMENTACION al requerimiento dirigido al DAGRD, ordenando que, dicha inspección técnica sea efectuada con el acompañamiento de un médico infectólogo adscrito a la SECCIONAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA o de METROSALUD, según corresponda, a fin de que se sirva verificar el riesgo que pueda correr la salud de la accionante, teniendo en cuenta su cercanía dentro de la vivienda con el accionado, el señor IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA, dados los diagnósticos que él presenta, según los registros de la historia clínica que aportó con la respuesta a la acción de tutela, si se consideran los actuales protocolos de bioseguridad frente a la pandemia ocasionada por el Covid 19.

Y, señaló la libelista que, si existe peligro para la salud de la accionante de acuerdo con, los resultados de la visita técnica complementada y deba ser aislada en un lugar diferente de un centro de salud, ordénese comunicarle a la cuidadora designada por la sobrina de la señora NELLY

TERESA NARANJO CORREA para que la reciba y se haga cargo de ella según las instrucciones de sus parientes en el exterior.

Para dichos efectos, solicita, la agente oficiosa que se remitan con destino al médico infectólogo, la copia de la historia clínica del señor IVÁN DARÍO RÍOS CARTAGENA acompañada con la contestación y suministrar de la accionante, las copias de las historias clínica de la EPS SURA que aportó con la tutela, más la constancia de la consulta del 27 de junio de 2020, allegada por el mismo accionado.

El despacho para resolver la solicitud de adición formulada por la agente oficiosa de la accionante, observa que el Art. 4 del Decreto 306 del 19 de febrero de 19922 dispuso que, *“para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”* hoy, Código General del Proceso.

En efecto, el Código General del Proceso en el Art. 287 de la Ley 1564 de 2012, establece: **“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”(Destacado intencional).

La Corte Constitucional ha dicho frente a la figura de la adición en materia de sentencias de tutela, lo siguiente:

“[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora

bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias.

(...)

“5. La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación de lo que disponía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es bastante similar al actualmente vigente en el Código General del Proceso, indicó que procede la aclaración de sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, en los casos previstos en la norma general ya citada. (...)

“6. De acuerdo con lo antes visto, la aclaración de las sentencias o autos de la Corte Constitucional procede respecto de (i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados. (...).

(...)

“8. Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión. [...]”.(Auto 212 de 2015).

Al respecto, se estima que no le asiste la razón a la libelista puesto que, como se indicó conforme a la citada norma, para que haya lugar a adicionar un fallo de esta naturaleza éste debe haber omitido decidir de fondo sobre cualquiera extremo de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la Ley deba ser objeto de pronunciamiento.

En este asunto dicha situación no ocurre aquí, por cuanto como se dejó dicho en la sentencia referida, lo que ahora persigue la agente oficiosa, ni siquiera fue referido en las pretensiones que iban dirigidas a cargo de la CONSTRUCTORA AMAZONAS S.A.S. y en la sentencia se resolvió todo aquello que fue objeto del litigio.

El despacho dispuso en la sentencia referida, solicitar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DAGRD, que realizara nuevamente la visita al inmueble donde habita la señora NELLY TERESA NARANJO CORREA, ubicado en la calle 44 N°94-57 de Medellín, para los fines que allí quedaron especificados, con fundamento en Art. 2 de la Ley 1523 de 2012, el cual establece que la “*gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.*”

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo,

Providencia: **NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LA AGENTE OFICIOSA.**

entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.”, lo relacionado con la condición de salud del mencionado señor IVÁN DARIO RÍOS CARTAGENA no fue objeto del debate.

Por contera, no le asiste la razón a la parte actora en su pedido al menos no en esta instancia judicial, porque no podrán impartirse órdenes extensivas a otras autoridades que no aparecen vinculadas, más cuando en el informe que antecede, se dejó constancia que el mencionado, no tenía indicación médica o restricción de salud para estar en aislamiento o no poder compartir la vivienda con la accionante, siendo él por demás por esa precisa condición de salud y su diagnóstico de base persona merecedora de especial protección constitucional.

Finalmente, se accederá a la petición que hace la agente oficiosa en el sentido de remitirle a su correo electrónico, copia del informé técnico de la visita que se realizará a la vivienda donde habita la accionante, lo que se hará a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.